

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés, Isla, veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-33-000-2017-00066-00
M. DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : CONSORCIO INTERLOMAS PROVIDENCIA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho lo siguiente:

(i) El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial de fecha 11 de enero de 2017, presentó adición de la demanda en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y,

(ii) El apoderado judicial de La Previsora S.A., en calidad de litisconsorte, presentó a su vez, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, demanda contra el Municipio de Providencia, con la finalidad que se declare el incumplimiento por parte del ente territorial del contrato No. 498 del 9 de junio de 2014, y la nulidad de las Resoluciones No. 122 del 26 de marzo de 2015 y 452 del 6 de octubre de 2015.

(iii) El apoderado judicial del Municipio de Providencia, solicitó la vinculación al proceso como litisconsorte facultativo al señor Jefferson Peterson Hooker

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la reforma de la demanda.

Respecto a la solicitud de adición de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Conforme a la norma anterior, para que proceda la reforma de la demanda se deben cumplir con dos requisitos: (i) presentación dentro del término legal y (ii) contenido del mismo. Conforme a informe secretarial de fecha 9 de febrero de 2018¹, se da cuenta que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda; en cuanto al contenido de la adición, observa el despacho que el escrito de reforma adiciona nuevos hechos y solicita y allega nuevas pruebas.

En este orden, al verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma citada, el despacho ordenará su admisión.

2.2. Sobre la demanda de la Aseguradora.

Por otra parte, respecto a la demanda presentada por el apoderado judicial de La Previsora S.A., en calidad de litisconsorte, corresponde verificar entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en su artículo 171.

¹ Ver folio 360 del cuaderno principal,

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00066-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERLOMAS PROVIDENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a ordenar su admisión.

2.3. Sobre la vinculación de un litisconsorte facultativo.

La Ley 1437 de 2011, respecto a la intervención del litisconsorte facultativo dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

La entidad demandada en el escrito de contestación de demanda solicita la vinculación al proceso del señor Jefferson Peterson Hooker, quien fungió como interventor del contrato No. 498 de 2013.

Al respecto, considera el despacho que la solicitud de vinculación del señor Jefferson Peterson Hooker al proceso no es procedente, toda vez que, no es parte del negocio jurídico controvertido, es decir, no participó ni como parte contratante ni como contratista del contrato No. 498 de 2013, además que la relación que este tiene con la entidad demandada deriva de otro contrato, el cual no es objeto de controversia.

En consecuencia, se

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00066-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERLOMAS PROVIDENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y **NOTIFÍQUESE** de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de controversias contractuales instaurado por la Sociedad previsor S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P).

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas (art. 172 C.P.A.C.A.), término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONÓCESE personería al doctor German Galeano Sotomayor, identificado con C. C. No. 79.396.043 y T. P. No. 70.494 del C. S. de la J, como apoderado judicial de La Previsora S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 87 del cuaderno principal.

Igualmente, **RECONÓCESE** personería al doctor Sergio Gabriel Mancheno, identificado con C. C. No. 1.075.249.027 y T. P. No. 234.039 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de La Previsora S.A; en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 86 del cuaderno principal.

RADICADO: 88-001-23-33-000-2017-00066-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO INTERLOMAS PROVIDENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

OCTAVO: NIÉGUESE la solicitud de vinculación del señor Jefferson Peterson Hooker, en calidad de litisconsorte facultativo, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada.